

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-752/2025

RECURRENTE: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de Sala Superior que **confirma** el dictamen consolidado y resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña para la elección de magistraturas de circuito, contenida en el acuerdo INE/CG952/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección del Poder Judicial de la Federación⁵.
- 2. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

¹ También recurrente.

² En adelante a dicho Instituto podrá mencionarse como *INE*.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez.

⁴ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG2240/2024.

SUP-RAP-752/2025

3. Acuerdo impugnado INE/CG952/2025. El veintiocho de julio, el INE aprobó la resolución en la que determinó que la recurrente incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como candidata a magistrada de circuito. En consecuencia, le impuso multas por un total de \$13,237.38.

4. Recurso de apelación. El 9 de agosto, la recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.

5. Registro y turno. La Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-752/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.⁶

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a magistrada de circuito en contra de una resolución de un órgano central en materia de fiscalización⁷.

SEGUNDO. Procedencia.

⁶ De conformidad con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante: Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 42 y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁸:

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable y en ella se hace constar: la denominación y firma electrónica de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó al recurrente el seis de agosto⁹ y el recurso de apelación se presentó el nueve siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir¹⁰.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por la recurrente, quien fue sancionada por la responsable con una multa y pretende dejarla sin efectos.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

Con motivo de la fiscalización de gastos de campaña de la recurrente, como candidata a magistrada de circuito, el Consejo General del INE identificó diversas irregularidades en el dictamen

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con la cédula de notificación remitida por la responsable.

¹⁰ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-752/2025

consolidado, por lo que determinó imponerle multas en un total de \$13,237.38, correspondiente a 117 Unidades de Medida y Actualización.

Inconforme, la recurrente controvierte las conclusiones por las que se le sanciona, que son las siguientes:

Conclusión	Tipo de conducta	Calificación de la falta	Monto involucrado	Porcentaje de Sanción	Monto de sanción (antes individualizar según su capacidad económica)
05.-MCC-LARH-C1 BIS	Egreso no comprobado	Grave ordinaria	\$26,380.00	50%	\$13,124.24
05.-MCC-LARH-C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	Grave ordinaria	N/A	1 UMA por evento	\$113.14

Así, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión del Consejo General del INE de acreditar la responsabilidad a la otrora candidata respecto de dichas conductas fue apegada o no a Derecho.

Al respecto, la recurrente plantea como agravio la indebida fundamentación y motivación porque se inadvirtió que sí atendió en tiempo y forma las observaciones del oficio de errores y omisiones, y no se justificó la razón por la que no se tuvieron por subsanadas.

El análisis de los agravios se realizará de forma conjunta con relación a dichas conclusiones, las cuales se identificarán como **C1** y **C1 BIS**, según corresponda; sin que ello le genere un perjuicio al recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean



analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹¹.

B. Análisis del caso

La recurrente plantea que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación porque soslayó que solventó las observaciones del oficio de errores y omisiones; tal como se advierte de su escrito de contestación.

Del análisis de las constancias, se advierte que no le asiste la razón a la recurrente, porque, contrario a lo que argumenta, la autoridad fiscalizadora sí consideró sus aclaraciones presentadas en contestación a las observaciones formuladas, sin embargo, las consideró insuficientes para subsanar las irregularidades encontradas, razón por la que determinó sancionarla, como se explica.

De inicio, debe señalarse que, aunque la recurrente hace referencia a la contestación de todas las observaciones que le fueron formuladas, la controversia se circunscribe a dos conclusiones específicas, por las conductas siguientes:

C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.
C1 BIS	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots y propaganda impresa por un monto de \$26,380.00.

En ese orden de ideas, en atención a que el dictamen consolidado y sus anexos forman parte de la motivación de la resolución impugnada, es dable analizar el anexo F-NA-MCC-DICT en el que

¹¹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SUP-RAP-752/2025

consta el análisis específico que hizo la responsable para tener por no atendidas las observaciones del oficio de errores y omisiones.

En específico, respecto al registro de **eventos extemporáneos**, en el oficio de errores y omisiones¹², la autoridad fiscalizadora advirtió que los registros en la agenda de eventos no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, como se advierte del anexo 8.14.2:

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO
Conversatorio judicial	VIRTUAL	OTROS	PRIVADO	16/04/2025	16/04/2025

Por ende, le solicitó a la recurrente presentar en el MEFIC las aclaraciones que considerara pertinentes; cuya respuesta consistió en que el evento denominado "Conversatorio Judicial" no se había confirmado hasta la fecha en que se llevó a cabo, toda vez que los demás participantes no habían confirmado, razón por la que no se registró con los cinco días de anticipación. Por tanto, la responsable determinó que la observación no quedó atendida.

Tal decisión se comparte por este órgano jurisdiccional, porque es evidente que la recurrente reconoció la extemporaneidad en el registro del evento, en el entendido de que, en cualquier caso, su registro debe ser de forma previa a su realización; aunado a que no se acreditó la causal de excepción, relativa a que la invitación al evento se hubiese recibido con una antelación menor a los cinco días, caso en el que se deberá registrar, a más tardar el día siguiente de su recepción, según lo previsto en el artículo 17¹³, en relación con

¹² INE/UTF/DA/18533/2025.
¹³ **Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña** que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y **con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.**



el segundo párrafo del artículo 18¹⁴ de los Lineamientos de Fiscalización¹⁵.

Así, si la recurrente estaba obligada a registrar sus eventos con una antelación de cinco días previos a su realización, con la única excepción de aquellos en los que recibiera la invitación en un plazo menor; es claro que incumplió con ello, porque la razón de no realizar el registro en tiempo se debió a el resto de los participantes no habían confirmado, es decir, una razón diversa a la prevista como excepción por la norma; por lo que fue correcto que la responsable calificara la observación como no atendida.

Por otro lado, respecto a la **omisión de presentar comprobantes**, la autoridad fiscalizadora observó que la candidata no presentó los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos señalados en el anexo 3.9 —ANEXO-F-CM-MCC-LARH-5 del dictamen consolidado—.

No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
52756	22/05/2025	6.380,00	Transferencia	SI	NO
52759	22/05/2025	20.000,00	Transferencia	SI	NO
TOTAL		26.380,00			

¹⁴ **Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras **deberán registrar invariablemente en el MEFIC** los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, **dentro del plazo referido en el artículo anterior**, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. **Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo** para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

¹⁵ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

SUP-RAP-752/2025

Por ello, le solicitó que presentara el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente o las aclaraciones que a su derecho conviniera; sin embargo, la recurrente se limitó a aclarar que, desde su perspectiva, en la propia observación se advertía que los comprobantes fiscales se pueden presentar en archivos electrónicos XML y/o PDF, esto es, de una forma o la otra, por lo que, si los presentó en formato PDF y en ese mismo formato los volvía a adjuntar en el MEFIC, debía subsanarse dicha observación.

Al respecto, la responsable consideró que dicha aclaración era insatisfactoria porque continuó la omisión de presentar los comprobantes XML de los gastos por concepto de producción y edición de spots y propaganda impresa.

Dicha determinación se comparte por esta Sala Superior porque la recurrente tenía la obligación presentar los comprobantes en ambos formatos, por lo que su presentación en PDF no la eximía de anexar los archivos en XML.

Ello es así, porque los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales¹⁶ establecen que los comprobantes fiscales deberán incluir los archivos XML y PDF —artículo 30, fracción I, inciso b) y fracción II¹⁷— y el Reglamento de Fiscalización prevé como un requisito del sistema de contabilidad en línea para el reporte de gastos que los comprobantes reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del

¹⁶ Posteriormente, podrán citarse como Lineamientos.

¹⁷ **Artículo 30.** [...]

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, **incluyendo los archivos XML**, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del **comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML**, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente: [...].



Código Fiscal de la Federación —artículos 39, numeral 6, segundo párrafo¹⁸ y 46, numeral 1¹⁹—.

En esa tesitura, fue correcto que la responsable considerara que la falta de dichos comprobantes vulneraba la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que debía de conducirse la obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de su campaña.

Sumado a que, la responsable desde el oficio de errores y omisiones le aclaró a la recurrente que la omisión de comprobantes se detallaba en el Anexo 9, el cual señalaba expresamente que la documentación faltante era el archivo XML de sus comprobantes de gastos.

De ahí que, al desvirtuarse la premisa de la recurrente, porque la responsable sí consideró cada una de sus aclaraciones y justificó la razón por la que no tuvo por subsanadas sus observaciones, se advierte que sus agravios son **infundados**.

Máxime que, conforme lo ya razonado, se comparte la motivación de la responsable y la recurrente no la controvierte frontal y directamente.

C. Conclusión

¹⁸ Artículo 39. [...]

6. Si la documentación soporte de la operación es un **comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.**

¹⁹ Artículo 46.

1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

SUP-RAP-752/2025

Al haber resultado **infundados** los agravios en contra de las conclusiones **C1** y **C1 Bis**, este órgano jurisdiccional **confirma** las conclusiones en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.